

**ACCIÓN DE TUTELA NI: 63911**

**RAD. 11001-31-87-023-2023-00165-00**

**ACCIONANTE: JUAN CARLOS BAPTISTA QUINTERO**

**ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, SIMO- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.  
Calle 11 No 9ª 24 piso 5**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Verificados los presupuestos de ley, se admite la acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS BAPTISTA QUINTERO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Se ordena AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela.

Ahora bien, de los fundamentos fácticos expuestos por la accionante y anexos allegados en el escrito de tutela, se dispone dar trámite a lo ordenado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 14, córrase traslado del correspondiente libelo de acción de TUTELA, a las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que en el término de un (1) día, al recibo del oficio en comento, se sirva dar respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones expuestos por el accionante con el fin de que ejerza los derechos constitucionales de contradicción y defensa.

Asimismo, se ordenará:

**SOLICITAR** que por intermedio de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se publique en la página la presenta Acción a fin de NOTIFICAR a las personas que hagan parte o se crean con interés en el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera para el empleo convocado mediante el ACUERDO No. 61 del 10 de marzo de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, denominado "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022".

El cual con posterioridad mediante el Acuerdo No. 345 del 03 de junio de 2022, se modificó el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-61 del 10 de marzo de 2022, ampliando el número de vacantes a proveer. Así mismo, a través del ACUERDO No. 345 del 03 de junio de 2022, se realizaron modificaciones parciales a los numerales 4 y 4.4 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, ello **aspirando al cargo de nivel: Profesional, con la denominación de: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO:14, CÓDIGO: 2028, número OPEC:181010- PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y se publique.**

II. En la demanda constitucional de la referencia se transcribe tutela con medida provisional, sustentada por el accionante **JUAN CARLOS BAPTISTA QUINTERO**, en términos generales en la protección del derecho de debido proceso y acceso a cargo público por concurso de mérito, al trabajo, acceso a la información dentro del proceso de mérito, Solicitando se decreten pruebas y como medida provisional puntualmente "*Se CONCEDA la medida provisional , de la Suspensión y la ejecución del Concurso de méritos de la convocatoria y se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender de manera inmediata el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL EN LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y se abstenga de fijar fecha para realización de cualquier etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales*"

Al respecto el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, establece:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

**ACCIÓN DE TUTELA NI: 63911**

**RAD.** 11001-31-87-023-2023-00165-00

**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS BAPTISTA QUINTERO

**ACCIONADO:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, SIMO- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Conforme el auto No. 033 de 2009 la Corte Constitucional sobre las medidas provisionales, indicó:

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.”

Leído el libelo de tutela en su integridad, se observa que la medida provisional está encaminada a que se suspenda el proceso de selección o los actos administrativos, en primer lugar se concluye que no existe un derecho adquirido, ni una situación, acción actual concreta que se encuentre vulnerando derechos a la accionante de forma irremediable, no existe resolución o un acto administrativo que concrete deba ser suspendido, la actora está partiendo de unos supuestos, es decir lo pretendido no ofrece la urgencia ni la notoriedad del perjuicio cierto o inminente que presupone y amerite la medida, no se advierte un error que resquebraje la legalidad de la actuación cuestionada, además no se sustentó ni se acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable pues de lo que se extrae de la demanda son cuestiones fácticas que deben verificarse, aclararse y complementarse, es decir, no se colige con objetividad, que la actuación represente un perjuicio irremediable que no se pueda evitar más adelante con el fallo que emita esta juez constitucional en sede de tutela, si a ello hay lugar, por lo tanto, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio para analizar y decidir conforme a un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, razón por la que se negará la medida provisional solicitada.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que la actuación asumida por la accionada sea legítima del todo, ello se verificara en el transcurso de la acción pública, es decir, que de comprobar alguna actuación fuera de las normas jurídica y violatoria de los derechos fundamentales por parte de la demandada, esto tendrá que hacer parte del estudio por el Juez Constitucional, quien impondrá la sanción o tomará las medidas que en derecho corresponda.

Finalmente, resulta importante poner de presente a los extremos jurídicos que convoca la presente acción pública de tutela, que la decisión de negar la medida provisional no constituye en ninguna medida un prejuzgamiento a la hora de decidir el fondo del presente asunto, y menos si llegará a verificar el menoscabo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Anéxese copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de un (1) día, a partir del recibo, se allegue las sustentaciones correspondientes con el fin de que ejerza los derechos constitucionales de contradicción y defensa.

Con el fin de obtener mayores elementos de juicio, se VINCULESE igualmente a la presente acción de tutela a ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, SIMO- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contando con el mismo término para pronunciarse al respecto

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la acción de Tutela interpuesta por presentada por el señor JUAN CARLOS BAPTISTA QUINTERO en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite constitucional, a ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, SIMO- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO: COMUNIQUESE** a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de UN (1) DIA, al recibo del oficio en comento, se sirva dar respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones expuestos por el accionante con el fin de que ejerza los derechos constitucionales de contradicción y defensa.

**ACCIÓN DE TUTELA NI: 63911**

**RAD.** 11001-31-87-023-2023-00165-00

**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS BAPTISTA QUINTERO

**ACCIONADO:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, SIMO- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**CUARTO: SOLICITAR** que por intermedio de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se de publicidad en la página corre poniente de la presente acción para NOTIFICAR a las personas que se hubieren inscrito en el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial del empleo convocado mediante el ACUERDO No. 61 del 10 de marzo de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, denominado "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022".

El cual con posterioridad mediante el ACUERDO No. 345 del 03 de junio de 2022, se modificó el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-61 del 10 de marzo de 2022, ampliando el número de vacantes a proveer. Así mismo, a través del ACUERDO No. 345 del 03 de junio de 2022, se realizaron modificaciones parciales a los numerales 4 y 4.4 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, ello aspirando al cargo de nivel: Profesional, con la denominación de: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO:14, CÓDIGO: 2028, número OPEC:181010- PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y se publique.

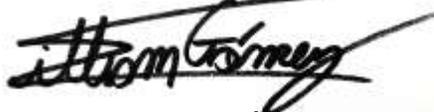
Anéxese copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de UN (1) DIA, a partir del recibo, se allegue las sustentaciones correspondientes con el fin de que ejerza los derechos constitucionales de contradicción y defensa.

**QUINTO:** NEGAR la medida provisional conforme se expuso en precedencia

**SEXTO:** Las demás que surjan de las anteriores y que se estimen conducentes.

**SE SOLICITA POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADELANTAR LA NOTIFICACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS, ANEXANDO CONSTANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO- TRAZABILIDAD DE CONSTANCIA DE RECIBIDO, DE NO SER POSIBLE LA CONFIMACION POR CORREO ELECTRONICO DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL.**

**CÓPIESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**



**WILLIAM EDUARDO GÓMEZ HENAO  
JUEZ**